TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE:

6382/22-06-03-9-JS.

ACTORA: ******* ******** **** ** **** ******* ********** ** ********** ******** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR**:**
MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MTRO. FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, cinco de abril de dos mil veinticuatro.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la ***vía sumaria***, el Magistrado **MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA** en su calidad de Instructor, y adscrito a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 11 de abril de 2022, por acuerdo G/JGA/15/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal dictado en sesión de fecha 7 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mtro. Francisco Javier Rey Armenta** quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 18 de octubre de 2022, la **C.** ****** ******** ******** ********* en representación legal de la persona moral denominada ******* ******** **** ** **** ******* ********** ** ********** ******** **** ** ****, compareció a demandar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, así como los créditos fiscales que se ejecuta a través de los mismos, y que a continuación se detallan:

NO.	PAE	RESOLUCIÓN	PERIODO	CUANTÍA
1	19P01A12A4065072100	19001215A4065072100	2021-05	$9,054.80
2	05P01A01A3113055109	05001215A3113055109	2021-05	$11,631.33
3		05001216A3113055109	2021-06	$11,088.41
4	22P01A01E2223880105	22001215E2223880105	2021-05	$87,621.45
5		22001216E2223880105	2021-06	$132,423.34

Emitidos por los Gerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales de Nuevo León, Coahuila de Zaragoza y Querétaro del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, manifestando que tuvo conocimiento de los mismos el 5 de septiembre de 2022.

2. Por proveído de 7 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que formularan sus contestaciones respectivas, la cual (realizada en conjunto) fue depositada en Servicio Postal Mexicano, el 3 de febrero de 2023, e ingresada en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste, el 27 de febrero de 2023.

3. Con auto de 24 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la parte actora efecto de que en el término de ley formulara su ampliación a la demanda, misma que fue presentada en la

Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste, el 11 de mayo de 2023.

4. En proveído de 16 de mayo de 2023, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación a la ampliación, la cual fue realizada por la autoridad demandada a través del oficio depositado en Servicio Postal Mexicano, el 3 de febrero de 2023, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste, el 15 de junio de 2023.

5. A través del acuerdo de 21 de agosto e 2023, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la demandada, ordenándose correr traslado a la parte actora a efecto de que formulara una segunda ampliación de demanda, la cual fue presentada ante esta juzgadora el 13 de septiembre de 2023.

6. Con auto de 25 de septiembre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación a la ampliación de demanda, la cual fue ingresada en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste, el 23 de octubre de 2023.

7. Por proveído de 6 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, y se les concedió a las partes el término para que formularan sus alegatos por escrito, los cuales fueron presentado por la demandada en oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste, el 7 de diciembre de 2023, y de los que se dio cuenta en el auto de 11 de enero de 2024.

8. En acuerdo de 5 de abril de 2024, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor es ***competente*** para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y V, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 48, fracción IV y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 3.*** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> *[…]*
>
> ***II.*** *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
>
> *[…]*
>
> ***V.*** *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
>
> *[…]".*

SEGUNDO. En cuanto hace a la ***existencia*** de los actos de los procedimientos administrativos de ejecución:

NO.	PAE

1	**19P01A12A4065072100**
2	**05P01A01A3113055109**
3	**22P01A01E2223880105**

Se encuentran debidamente acreditadas en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia, con la exhibición que hizo el actor de los actos impugnados.

Ahora bien, por lo que respecta a ***la existencia*** de los créditos fiscales:

NO.	RESOLUCIÓN	PERIODO	CUANTÍA
1	19001215A4065072100	2021-05	$9,054.80
2	05001215A3113055109	2021-05	$11,631.33
3	05001216A3113055109	2021-06	$11,088.41
4	22001215E2223880105	2021-05	$87,621.45
5	22001216E2223880105	2021-06	$132,423.34

La parte actora manifestó desconocerlos en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual en la parte que interesa refiere:

> ***"ARTÍCULO 16**.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*
>
> *[…]*
>
> ***II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la*

autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

[…]"

Por lo que la existencia de éstas serán dilucidadas en los considerandos siguientes.

TERCERO. ***Cuestión previa.*** Es de señalarse que los conceptos de impugnación realizados en contra de la certificación de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación deben analizarse de forma primera.

Esto es así, ya que la determinación respecto de la ilegalidad o legalidad de las copias certificadas impactará de forma directa en la declaratoria de legalidad o ilegalidad de las constancias acompañadas por la demandada, ya que la demandante manifestó el desconocimiento de estas, de ahí que se procede en primera instancia a analizarlos.

Al respecto, en el concepto de impugnación en estudio, nominado como ***"PRIMERO",*** en el escrito de demanda, la actora señala:

[…]

[redacted]

[…]

El Magistrado Instructor que resuelve la presente contienda administrativa procede a determinar la litis a dilucidar:

a) <u>Que las copias certificadas no cumplen con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad.</u>

Al respecto el suscrito Magistrado Instructor, determina **INFUNDADO** el argumento de la accionante.

En el caso en particular, la actora pretende que las pruebas allegadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda sean consideradas como copias simples, ya que no se trata de documentos originales, y que, si bien tales documentos se presentaron en copias certificadas, ello no debe ser valorado como un documento público, en virtud que no se acreditó la competencia del funcionario emisor de la certificación en contienda.

A fin de demostrar lo antes adelantado; es decir, las razones por las cuales se estima infundado el argumento de la recurrente, es conveniente que se reproduzcan los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

> ***"ARTICULO 129**. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."*
>
> ***"ARTÍCULO 217**. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

Como podrá observarse, el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que tienen el carácter de documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de competencia de un funcionario público revestido de fe pública, así como los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y que dicha calidad se demuestra por la existencia de tales documentos.

En el caso del artículo 217, del citado ordenamiento, se advierte el valor que se le dará a las pruebas estrechamente relacionadas en el primer párrafo, esto es, a las pruebas consistentes en fotografías, taquigrafías y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, y que aportándose dichas pruebas deberán contener la certificación correspondiente el lugar, tiempo y las circunstancias en que fueron tomadas, para darle valor probatorio pleno, en este sentido debe observarse que tal precepto 217, refiere a documentas privadas ahí descritas y no a los documentos públicos como pretende la actora.

Se dice lo anterior, pues existe disposición expresa en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el cual se advierte el valor probatorio que se le dará a los documentos públicos, al referir que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

> ***"ARTÍCULO 202.*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
>
> *Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.*
>
> *También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y*

duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Determinado el valor de los documentos a debate, resulta necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia *2a./J. 2/2016 (10a.)*, fue muy clara en determinar que ***de conformidad con los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, es decir, basta con que se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.***

En ese sentido, de la certificación exhibida por la autoridad traída a juicio, se observa que se realizó en los términos siguientes:

[…]

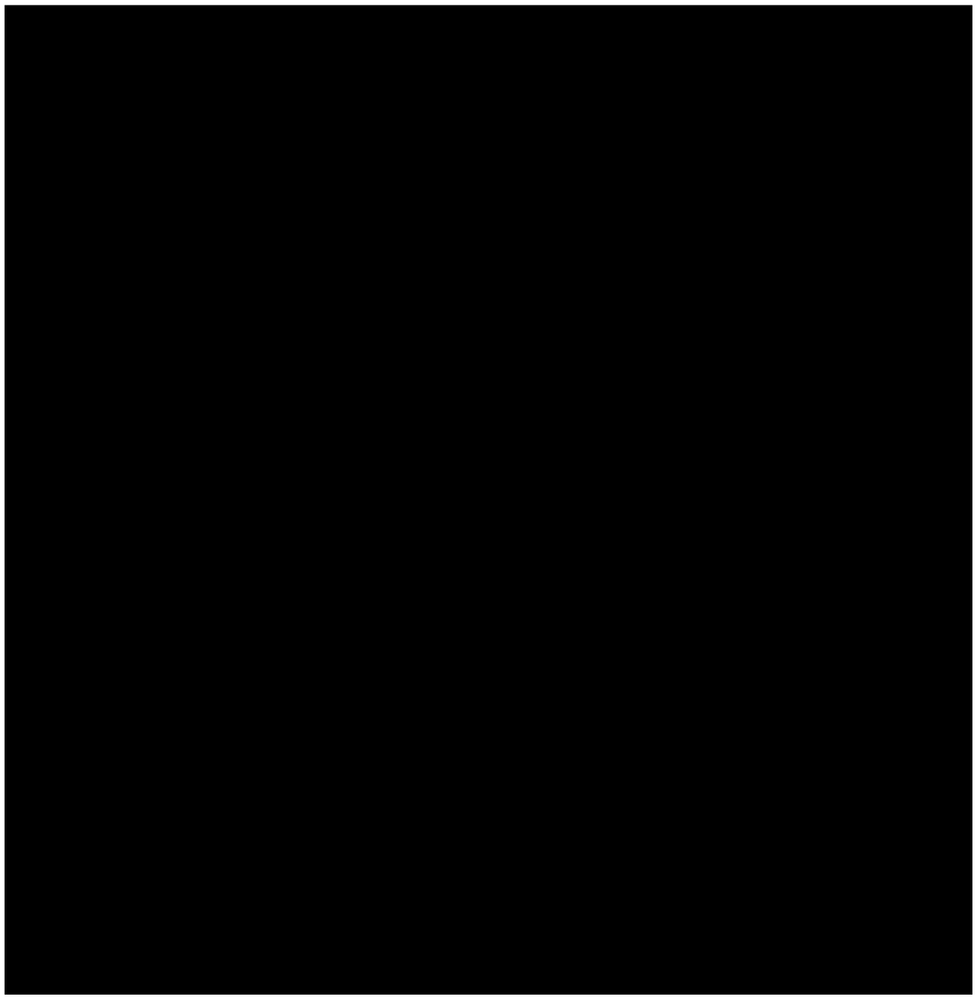

[…]

La anterior certificación exhibida por la autoridad demandada, revela que la enjuiciada cumplió con los requisitos para certificar dichos documentos, pues al efecto, señaló de donde obtuvo tal información, **que los mismos concuerdan fielmente con los originales que tuvo a la vista, las fojas que certificó, el funcionario que lo hizo, la fecha, conteniendo además la firma autógrafa del funcionario emisor, entre otras circunstancias por las cuales el suscrito Magistrado las considera copias certificadas que hacen prueba plena, de ahí que resulte infundado el argumento**.

Asimismo, el Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, fundamentó su competencia material para certificar documentos en los siguientes preceptos legales del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en

Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2012 y 31 de julio de 2017, en relación con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

*"**ARTÍCULO 3o.** El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

[…]

***VI.** Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;*

[…]"

***"ARTÍCULO 4o**. El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:*

[…]

XV. El Gerente Contencioso Fiscal;

[…]"

***ARTÍCULO 19.** El Gerente Contencioso Fiscal ejercerá las facultades previstas en las fracciones VI, VII, VIII, XII, XIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XLV del artículo 3o. de este Reglamento.*

De los artículos digitalizados, se infiere:

- Que el Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores en el Estado cuenta con todas las facultades previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, para expedir

certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes.

De las consideraciones expuestas, resulta evidente para esta juzgadora que la autoridad demandada estableció a con claridad:

- Que el Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores en el Estado cuenta con todas las facultades para expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes.

De ahí que las manifestaciones vertidas por la actora, respecto a la ausencia de dichos elementos resulta **INFUNDADA**.

Ahora bien, en cuanto hace a la competencia territorial que refiere la actora debe contener la certificación, de igual forma resulta INFUNDADA.

Esto, pues la fundamentación requerida por el accionante en la certificación en comento, resulta excesiva e innecesaria en virtud de que, quedó plenamente acreditado que el Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores en el Estado, se encuentra facultado para expedir la misma.

Lo anterior, en virtud de que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de autoridad deban estar fundados y motivados; por eso, una de sus condiciones esenciales es que la autoridad cite, con precisión y claridad, las normas legales que le otorgan la potestad para actuar en la manera en que lo hace.

Sin embargo, el tipo de normas que deben invocarse está en relación con la facultad que se ejerce.

Así, tratándose de actos privativos o de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar la conducta positiva u omisiva que realiza, que comúnmente se identifica como su competencia material, porque describe la actividad que puede efectuar.

También deberá citar la norma que determina que, dada su jerarquía, es la autoridad facultada para ejercer esas atribuciones materiales y, finalmente, los preceptos que justifican que puede desempeñarla en determinado ámbito territorial, pues estas últimas normas garantizan que el particular conozca que la autoridad que lo priva de sus bienes, posesiones o papeles, o simplemente lo molesta en éstos, puede actuar en el lugar en el que se encuentran.

No obstante, el acto de certificar, esto es, dar fe de que la información que se plasma en un documento corresponde a la que se conserva en otro o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien forma parte de la actividad administrativa, no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.

Es decir, su fin es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si bien, sí requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no se exige que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior, porque la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer

constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, no así incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES***. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*[1]
>
> *Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.*
>
> *Criterios contendientes:*
>
> *El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.*
>
> *Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

[1] Registro digital: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, Tipo: Jurisprudencia.

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme *a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.*[2]

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 1695/80. Hotel Carlo, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 7275/79. Mica, S.A. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 4109/79. Luis Farrugia Reed y otro. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 2107/80. Galdi, S.A. y otros. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Volúmenes 139-144, página 75. Amparo en revisión 5801/79. Hoteles Turismo, S.A. 11 de noviembre de 1980. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 199-204, página 42. Amparo en revisión 10536/84. Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN). *De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas.*[3]

[2] Registro digital: 232560, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 285, Tipo: Jurisprudencia.
[3] Registro digital: 190366, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 2/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 7, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 7/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 2/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. *La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.*[4]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Amparo directo 814/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 18/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro

[4] Registro digital: 2007117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1420, Tipo: Jurisprudencia.

Hermida Pérez.

Amparo directo 74/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO. NO DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL, POR NO SER UN ACTO DE MOLESTIA QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FACULTADES DE IMPERIO FRENTE A LA ACTORA.-*La certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de la demandada en el Juicio Contencioso Administrativo no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer el requisito de fundamentación relativo a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener, previsto por el artículo 16, Constitucional.*[5]

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

Establecida la legalidad de la certificación acompañada por la autoridad demandada, se procede al análisis de las causales invocadas por la demandada.

CUARTO*. Causal de improcedencia y sobreseimiento*. En términos del artículo 8°, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente considerando, este Juzgador se avoca al estudio de la "***SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"*** invocada por el Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del

[5] VI-TASR-XXXVII-114, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 165.

Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores en el Estado, en su oficio de contestación de demanda.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dispone lo siguiente:

> ***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*[6]
>
> *Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

En la cual señala:

[…]

[6] Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia

SEGUNDA. - Resulta aplicable al presente juicio lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que hubo consentimiento de la parte actora respecto de las resoluciones impugnadas, pues no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la ley citada, según podrá advertirse por ese H. Magistrado Instructor en los siguientes términos:

En ese sentido, la parte actora contaba con un término para la interposición de la demanda de **30 días hábiles siguientes** a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el término de treinta días hábiles con que contaba la accionante para promover el juicio, **transcurrió en exceso**; por lo tanto, si la demanda se presentó ante ese H. Tribunal hasta el **18 de octubre de 2022**, es evidente que la misma fue presentada de forma por demás extemporánea.

En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede **sobreseer el presente asunto**, en virtud de que el juicio contencioso administrativo no procede en contra de actos que hubieran sido consentidos, entendiendo por consentimiento, cuando no se haya promovido el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal, en los plazos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

La presente causal guarda relación con los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en el concepto de impugnación nominado como ***"TERCERO",*** en el cual la actora refiere:

[…]

[…]

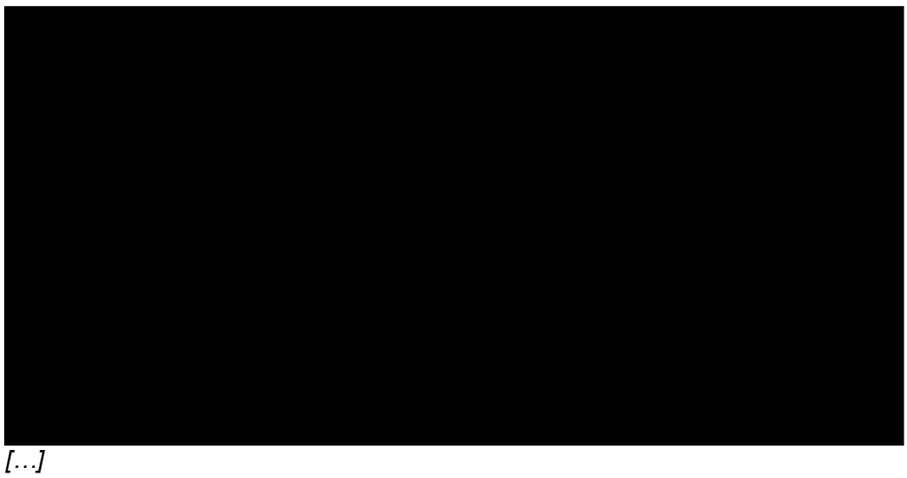

[…]

Asentado lo anterior, se procede al:

***ESTABLECIMIENTO DE LA LITIS*.**

El Magistrado Instructor que resuelve la presente contienda administrativa procede a determinar la litis a dilucidar:

Entendiéndose por *litis*, *como el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución en el litigio, o según Francesco Carnelutti, en el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro*.

Al respecto, se indica que **la controversia lo constituyen las resoluciones:**

NO.	RESOLUCIÓN	PERIODO	CUANTÍA
1	19001215A4065072100	2021-05	$9,054.80
2	05001215A3113055109	2021-05	$11,631.33
3	05001216A3113055109	2021-06	$11,088.41
4	22001215E2223880105	2021-05	$87,621.45
5	22001216E2223880105	2021-06	$132,423.34

Ya que, si bien en el juicio de nulidad en que se actúa, se controvirtieron también los actos de los procedimientos administrativos de ejecución:

NO.	PAE
1	19P01A12A4065072100
2	05P01A01A3113055109
3	22P01A01E2223880105

La legalidad de los mismos, está supeditada, en primera instancia, a la legalidad o ilegalidad de las resoluciones que través de los mismos se pretenden ejecutar.

Establecido lo anterior, de las resoluciones determinantes, se dilucidará:

a) ***Que no se circunstanció la ausencia del representante legal.***

b) ***Que no se corroboró el vínculo del tercero con quien se atendió la diligencia de notificación, con el contribuyente.***

Previo al estudio correspondiente esta Instrucción considera pertinente tener presente el contenido de los artículos 16 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

> ***"Artículo 16.-*** *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

> ***I.*** *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*
>
> ***II.*** *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*
>
> ***III.*** *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*
>
> *Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*
>
> *Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida**.”***
>
> ***“Artículo 42.-*** *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho**”.***

Conforme a las disposiciones transcritas, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero esa presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos, para ello, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa controvertida, los conceptos de impugnación en contra de la notificación y en contra de la propia resolución, deberán hacerse valer desde la demanda, manifestando la fecha en la que se ostente sabedor de la misma.

b) Cuando el actor manifieste desconocer los actos administrativos que pretende impugnar y su notificación, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye tales actos, su notificación o su ejecución. En este

caso, la autoridad demandada tiene la ineludible y correlativa obligación de exhibir en la contestación de demanda los actos impugnados y sus constancias de notificación a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor; por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda.

c) El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación; lo cual podrá tener como resultado lo siguiente:

- Si se resuelve que no hubo notificación o que la misma fue ilegal, determinará al actor sabedor de la resolución administrativa impugnada desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se la dieron a conocer, dependiendo el caso, quedando sin efectos todo lo actuado referente a la notificación de trato y procederá a analizar los argumentos encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

- Si se determina que la notificación de la resolución impugnada fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, la demanda fue presentada de forma extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Establecidas las consecuencias del estudio de las constancias en pugna se procede al análisis correspondiente, el cual obedecerá al resumen formulado por esta instrucción, los cuales serán analizados a forma de literales, atendiendo a la cronología propia de los mismos.

A. En lo que hace al inciso ***a)***, el suscrito Magistrado Instructor, lo considera **INFUNDADO**.

Al respecto, es dable señalar que ***"circunstanciar"*** *consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión.*

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aunque el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general. El criterio en comento se dio en la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que dice:

> ***NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).*** *Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.*[7]
>
> *Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.*

[7] Registro digital: 189933, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 494
Tipo: Jurisprudencia

Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.

Por tanto, resulta inconcuso que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación y la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, deben ser asentadas en el acta que se levante con motivo de la actuación.

En este orden ideas, debe destacarse que las diligencias de notificación impugnadas resultan ajustadas a derecho, ya que, en principio, en los citatorios de las resoluciones impugnadas, se circunstanció que el notificador asentó que la persona con quien se entendió las diligencias le informó expresamente en respuesta a su requerimiento, que el contribuyente y/o su representante legal, lo anterior se corrobora con las digitalizaciones siguientes:

[...]

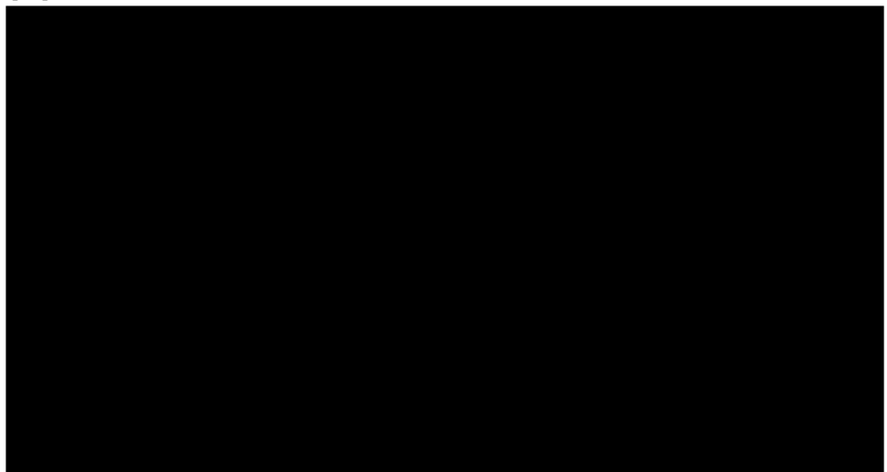

[…]

2. Citatorio del oficio 05001215A3113055109, correspondiente al periodo 2021-05, de 4 de mayo de 2022, foja 65.

[…]

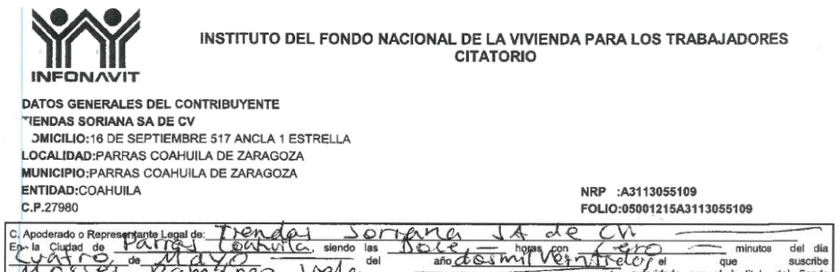

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
CITATORIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE
TIENDAS SORIANA SA DE CV
OMICILIO:16 DE SEPTIEMBRE 517 ANCLA 1 ESTRELLA
LOCALIDAD:PARRAS COAHUILA DE ZARAGOZA
MUNICIPIO:PARRAS COAHUILA DE ZARAGOZA
ENTIDAD:COAHUILA
C.P.27980

NRP :A3113055109
FOLIO:05001215A3113055109

C. Apoderado o Representante Legal de: Tiendas Soriana SA de CV
En la Ciudad de Parras Coahuila, siendo las doce horas con cero minutos del día Cuatro de Mayo del año dos mil Veintidos el que suscribe

[…]

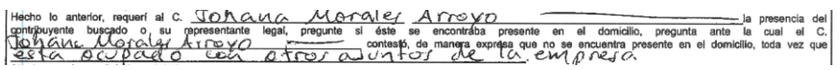

Hecho lo anterior, requerí al C. Johana Morales Arroyo la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, pregunte si éste se encontraba presente en el domicilio, pregunta ante la cual el C. Johana Morales Arroyo contestó, de manera expresa que no se encuentra presente en el domicilio, toda vez que esta ocupado con otros ajuntos de la empresa.

[…]

3 [redacted]

[…]

[redacted]***o***

5.

[…]

[…]

Así, del análisis realizado a las constancias plasmadas se advierte que los CC. ****** ********* ****** ********** ****** ******* ******* ****** ********* ******** ***** * ***** **** ******* personas con las cuales se atendieron los citatorios referidos, al requerimiento expreso del notificador de la presencia del representante legal, preguntando si este se encontraba en el domicilio, estos respondieron:

NO.	RESOLUCIÓN	CITATORIO	ATENDIÓ	RESPUESTA:

1	19001215A4065072100	09/06/2022	****** ********* ****** ********Z	*“No se encuentra por el momento porque está en una junta”*
2	05001215A3113055109	04/05/2022	****** ******* ******	*“Está ocupado con otros asuntos de la empresa”*
3	05001216A3113055109	04/05/2022	****** ******* ******	*“Está ocupado con otros asuntos de la empresa”*
4	22001215E2223880105	11/03/2022	****** ********* ******** *****	*“Se encuentra fuera”*
5	22001216E2223880105	10/03/2022	***** **** ******	*“No se encuentra, regresa en un mes”*

Motivo por el cual –se circunstanció- se dejó el citatorio de mérito para los días 10 de junio, 6 de mayo, 14 de marzo, y 11 de marzo, todos de 2022, para que el representante legal de la contribuyente ******* ******** **** ** ***** esperara al notificador para realizar las diligencias de notificación de las resoluciones que ahora nos ocupan.

En consecuencia, en las actas de notificación, se hizo constar que en fechas:

NO.	RESOLUCIÓN	CITATORIO	ATENDIÓ
1	19001215A4065072100	09/06/2022	****** ********* ****** *********
2	05001215A3113055109	04/05/2022	****** ******* ******
3	05001216A3113055109	04/05/2022	****** ******* ******
4	22001215E2223880105	11/03/2022	****** ********* ******** *****
5	22001216E2223880105	10/03/2022	***** **** ******

Se dejaron los citatorios de espera, en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 137, en correlación al artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos a notificar estuviera presente en la hora y fecha señalado en el citatorio, por lo que nuevamente se requirió la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada.

En esa línea de derecho, del análisis que se realiza a las actas de notificación en estudio, se advierte que el notificador sí requirió la presencia del interesado a notificar, en virtud de que se asentó que el notificador requirió la presencia de la persona a notificar, circunstanciando la ausencia de éste al indicar que las personas con quienes se entendieron las diligencias lo que se indica en las digitalizaciones siguientes:

1. ***Notificación del oficio 19001215A4065072100, correspondiente al periodo 2021-05, de 10 de junio de 2022, foja 58:***

[…]

[…]

2. ***Notificación del oficio 05001215A3113055109, correspondiente al periodo 2021-05, de 6 de mayo de 2022, foja 65 (reverso).***

[…]

[…]

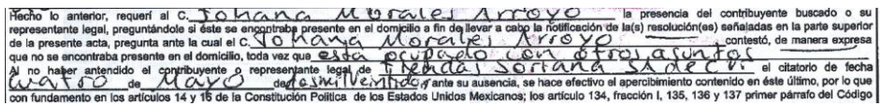
Hecho lo anterior, requerí al C. Johana Morales Arroyo la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, preguntándole si éste se encontraba presente en el domicilio a fin de llevar a cabo la notificación de la(s) resolución(es) señaladas en la parte superior de la presente acta, pregunta ante la cual el C. Johana Morales Arroyo contestó, de manera expresa que no se encontraba presente en el domicilio, toda vez que esta ocupado con otros asuntos Al no haber antendido el contribuyente o representante legal de Tiendas Soriana SA de C.V. el citatorio de fecha cuatro de Mayo de Dos mil Veintidos, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en éste último, por lo que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículo 134, fracción I, 135, 136 y 137 primer párrafo del Código

[…]

3. Notificación del oficio 05001216A3113055109, correspondiente al periodo 2021-06, de 6 de mayo de 2022, foja 69 (reverso).

[…]

[…]

4. Notificación del oficio 22001215E2223880105, correspondiente al periodo 2021-05, de 14 de marzo de 2022, foja 78 (reverso).

[…]

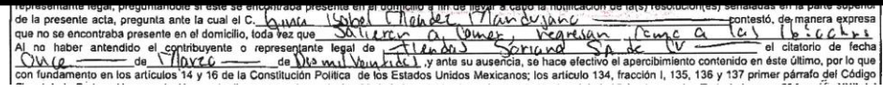
representante legal, preguntándole si éste se encontraba presente en el domicilio a fin de llevar a cabo la notificación de la(s) resolución(es) señaladas en la parte superior de la presente acta, pregunta ante la cual el C. Ignacio Isabel Mendez Maldonado contestó, de manera expresa que no se encontraba presente en el domicilio, toda vez que Salieron a Comer, regresan como a las 1 Pm Al no haber antendido el contribuyente o representante legal de Tiendas Soriana SA de CV el citatorio de fecha Once de Marzo de Dos mil Veintidos, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en éste último, por lo que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículo 134, fracción I, 135, 136 y 137 primer párrafo del Código

[…]

5. Notificación del oficio 22001216E2223880105, correspondiente al periodo 2021-06, de 11 de marzo de 2022, foja 83 (reverso).

[…]

[…]

De los anterior, queda de manifiesto que el notificador efectivamente, y contrario a las manifestaciones de la actora, realizó el cercioramiento de la respuesta expresa comunicada por el tercero que atendió las diligencias de notificación, en las que estos respondieron:

NO.	RESOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN	ATENDIÓ	RESPUESTA:
1	19001215A4065072100	10/06/2022	****** ********* ****** *********	***"No se encuentra por el momento porque está en una junta"***
2	05001215A3113055109	06/05/2022	****** ******* ******	***"Está ocupado con otros asuntos de la empresa"***
3	05001216A3113055109	06/05/2022	****** ******* ******	***"Está ocupado con otros asuntos de la empresa"***
4	22001215E2223880105	14/03/2022	**** ****** ****** *********	***"Se encuentra fuera"***
5	22001216E2223880105	10/03/2022	***** **** ******	***"No se encuentra, regresa en un mes"***

De ahí que las manifestaciones vertidas resulten **INFUNDADAS**.

Al respecto sirve de aplicación el criterio sustentado en la jurisprudencia que al texto dispone:

> ***NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.*[8]
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.*
>
> *Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.*
>
> *Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.*
>
> *Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.*

[8] Tribunales Colegiados de Circuito. México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2011, Novena Época, Tesis: XVII.1o.P.A. J/22 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Tomo XXXIII, Página: 913, Registro: 162073

Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota:

Las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Por ejecutoria del 30 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 128/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existen las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 que resuelven el mismo problema jurídico.

Por lo tanto, si al requerir la presencia del interesado a notificar, la persona que atiende al llamado del notificador le comunica que aquél no se encuentra en ese momento en el domicilio, se debe entender que fue ésta quien le informó respecto de la ausencia de la persona buscada a notificar. Tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la*

persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.[9]

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

***NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma,*

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2007, Novena Época, Tesis: 2a./J. 101/2007, Tomo XXV, p. 286

de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.[10]

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

B. Respecto al inciso ***b)***, esta juzgadora lo encuentra **INFUNDADO.**

En cuanto al cercioramiento del vínculo con la persona que realizó la notificación impugnada, partiendo del punto que conforme al artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio del interesado y si la persona a quien haya de notificarse no se encuentra en el domicilio, el notificador dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente **y si éste no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia o en su defecto con un vecino, con independencia de que se dicha persona sea su trabajador o no**. El numeral en cita a la letra dispone:

"Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona*

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2007, Novena Época, Tomo XXV, p. 962

con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

En ese sentido, **la Ley es clara al indicar que si el interesado no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, de ahí que contrario a su dicho la autoridad no tiene la obligación de verificar que dichos terceros acrediten el vínculo.**

Así, para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, **por su vínculo con el contribuyente**, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, esto es, alguna persona que habite en el domicilio como familiares o empleados domésticos o hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí, por ejemplo, trabajadores o arrendatarios. Tal como lo ha sustentado la jurisprudencia 2a. /J. 82/2009, por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, al resolver la Contradicción de tesis 85/2009, que al texto dice:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo*

con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.[11]

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Sin embargo, del criterio anterior se desprenden dos aspectos principales:

a) Que es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con un tercero.

b) Que el tercero con el que se entiende la diligencia, debe ser una **persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario,** es decir, que habita en el

[11] Registro digital: 166911, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Tipo: Jurisprudencia

> domicilio (familiares o empleados domésticos) o que habitual, temporal o permanentemente está allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Esto es, en la segunda parte de la jurisprudencia en comento, se estableció que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De conformidad con lo anterior, sobresale el aspecto consistente en que el "tercero" que atiende la diligencia **ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario,** es decir, que no se trata de una persona que se encuentra en esa ubicación por razones accidentales.

Por tanto, el elemento esencial consiste en el **vínculo con el interesado** el cual tiene trascendencia a efecto de que pueda constatarse que la persona con la que se entendió la diligencia otorga cierta garantía de que dará noticia al interesado, pues ante la ausencia de ese dato se deberán precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva.

En ese orden de ideas, del estudio que se realiza a las constancias de notificación que nos ocupan, se desprende el **vínculo que tiene el tercero con la contribuyente**, toda vez que, en las diligencias de notificación; **se hizo constar que las personas que atendieron el citatorio y la notificación, dijeron ser "empleados" del contribuyente**.

Lo anterior se corrobora con las digitalizaciones siguientes:

1. Constancias de notificación del oficio 119001215A4065072100, correspondiente al periodo 2021-05:

Citatorio:

[…]

[…]

Notificación:

[…]

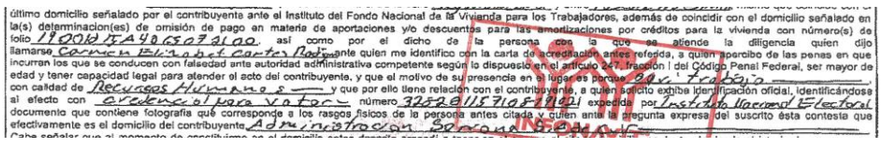
último domicilio señalado por el contribuyente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además de coincidir con el domicilio señalado en la(s) determinación(es) de omisión de pago en materia de aportaciones y/o descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda con número(s) de folio 17001XA42C5073100, así como por el dicho de la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [redacted] quien me identifico con la carta de acreditación antes referida, a quien apercibo de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente según lo dispuesto en el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto del contribuyente, y que el motivo de su presencia en el lugar es porque [redacted] con calidad de [redacted] y que por ello tiene relación con el contribuyente, a quien solicito exhiba identificación oficial, identificándose al efecto con [redacted] número [redacted] expedida por [redacted] documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona antes citada y quien ante la pregunta expresa del suscrito ésta contesta que efectivamente es el domicilio del contribuyente [redacted]

[…]

2. Constancias de notificación del oficio 05001215A3113055109, correspondiente al periodo 2021-05:

Citatorio:

[…]

[…]

Notificación:

[…]

3. Constancias de notificación del oficio 05001216A3113055109, correspondiente al periodo 2021-06:

Citatorio:

[…]

[…]

Notificación:

[…]

4. Constancias de notificación del oficio 22001215E2223880105, correspondiente al periodo 2021-05:

Citatorio:

[…]

[…]

Notificación:

[…]

[…]

[…]

5. Constancias de notificación del oficio 22001216E2223880105, correspondiente al periodo 2021-06:

Citatorio:

[…]

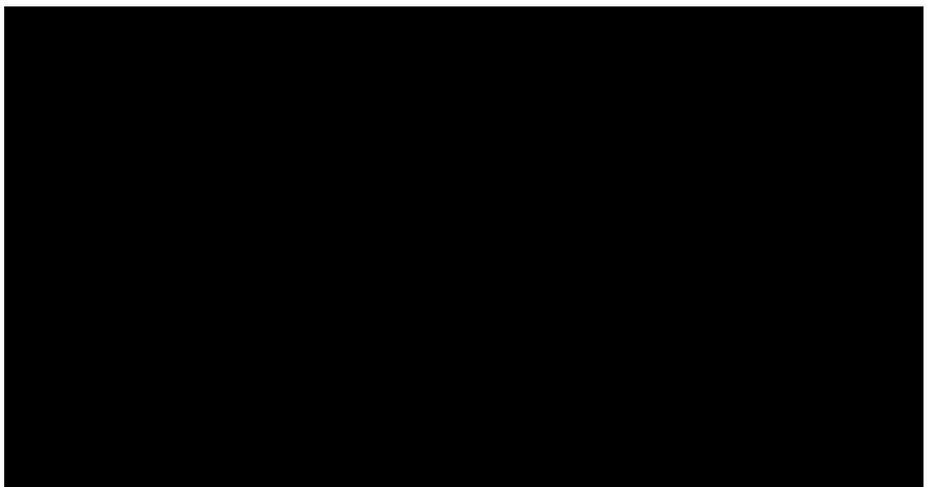

INFONAVIT

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
CITATORIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE
TIENDAS SORIANA SA DE CV
DOMICILIO:CONSTITUYENTES 1601 EL PUEBLITO CENTRO
LOCALIDAD:CORREGIDORA QUERETARO
MUNICIPIO:CORREGIDORA QUERETARO
ENTIDAD:QUERETARO
C.P.76900

NRP :E2223880105
FOLIO:22001216E2223880105

C. Apoderado o Representante Legal de: Tiendas Soriana SA de CV
En la Ciudad de Queretaro siendo las Catorce horas con Cincuenta minutos del día Diez de Marzo del año 2022 en el que suscribe

[…]

que se encuentra entre la calle Rumbo Tamello y entre Constituyentes mismo que coincide con el último domicilio señalado por el contribuyente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además de coincidir con el domicilio señalado en la(s) determinacion(es) de omisión de pago en materia de aportaciones y/o descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda con número(s) de folio [redacted] así como por el dicho de la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [redacted] y que se encuentra en dicho domicilio y me atiende en el interior del mismo, ante quien me identifico con la carta de acreditación antes referida, y a quien apercibo de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante las autoridades admistrativas competentes según lo dispuesto en el artículo 247, fracción I, del Codigo Penal Federal, ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y que el motivo de su presencia en el lugar es porque [redacted] con calidad de Apoderado y que por ello tiene relación con el contribuyente, a quien solicito exhiba identificación oficial, identificándose al efecto con [redacted] número [redacted] expedida por [redacted] documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona antes citada y quien ante la pregunta expresa del suscrito esta contesto que efectivamente es el domicilio del tribuyente Tiendas Soriana SA de CV

[…]

Notificación:

[…]

[redacted]

[…]

[redacted]

De lo anteriormente plasmado se desprende que el vínculo quedó acreditado de la forma siguiente:

NO.	RESOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN	ATENDIÓ	VÍNCULO:
1	19001215A4065072100	10/06/2022	****** ********* ****** *********	***Ahí trabaja***
2	05001215A3113055109	06/05/2022	****** ******* ******	***Es empleada***
3	05001216A3113055109	06/05/2022	****** ******* ******	***Es empleada***
4	22001215E2223880105	14/03/2022	**** ****** ****** *********	***Es vecina***
5	22001216E2223880105	10/03/2022	***** **** ******	***Ahí trabaja***

Con quienes se atendieron las diligencias de notificación de la actora, se encuentra plenamente circunstanciado, máxime que, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, es claro en indicar que si el interesado no atiende el citatorio la notificación **se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio;** pues el notificador ni la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, están constreñidos a justificar la razón por la que los terceros se encontraban en el lugar o su relación con el interesado, ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia (como sería contrato de trabajo, aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibo de nómina, etc.); bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por nuestro más alto Tribunal.

> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.*** *De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de*

la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.[12]

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Ante esa tesitura, las diligencias de notificación se ajustaron a lo establecido en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, y a los requerimientos de la jurisprudencia número **2ª.J/.82/2009,** pues además de que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por el dicho de la persona que se encontraba en él, se precisó que el “tercero” con quien se entendieron las diligencias tenía el carácter de ***empleados o vecinas***, de lo cual se deriva la

[12] Registro digital: 2007413, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746, Tipo: Jurisprudencia.

certeza que se encontraban en el domicilio del ahora demandante, otorgando con ello certeza jurídica al interesado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora no desvirtuó la legalidad de las constancias de notificación de las resoluciones:

NO.	RESOLUCIÓN	PERIODO	CUANTÍA
1	19001215A4065072100	2021-05	$9,054.80
2	05001215A3113055109	2021-05	$11,631.33
3	05001216A3113055109	2021-06	$11,088.41
4	22001215E2223880105	2021-05	$87,621.45
5	22001216E2223880105	2021-06	$132,423.34

Entonces a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, esto es, al 18 de octubre de 2022, había trascurrido en exceso el termino de 30 días que el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pone a disposición de las partes para su impugnación, resulta fundada la causal invocada respecto de las resoluciones:

NO.	RESOLUCIÓN	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	ÚLTIMO DÍA PARA INTERPONER JUICIO DE NULIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD
1	19001215A4065072100	09/06/2022	10/06/2022	09/08/2022	18/10/2022
	Foja: 55 a 57	Foja: 58 (reverso)	Foja: 58		
2	05001215A3113055109	04/05/2022	06/05/2022	21/06/2022	18/10/2022
	Foja: 66 a 68	Foja: 65	Foja: 65 (reverso)		
3	05001216A3113055109	04/05/2022	06/05/2022	21/06/2022	18/10/2022
	Foja: 70 a 72	Foja: 69	Foja: 69 (reverso)		
4	22001215E2223880105	11/03/2022	14/03/2022	02/05/2022	18/10/2022
	Foja: 79 (reverso) a 82 (reverso)	Foja: 79	Foja: 78 (reverso)		
5	22001216E2223880105	10/03/2022	11/03/2022	29/04/2022	18/10/2022
	Foja: 84 (reverso) a 88	Foja: 84	Foja: 83 (reverso)		

Entonces, en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de sobreseerse y se sobresee el juicio de nulidad intentado en contra de las referidas resoluciones.

QUINTO. Ahora bien, en el presente juicio contencioso administrativo, se impugnó también la legalidad de los actos de los procedimientos administrativos de ejecución:

NO.	PAE
1	19P01A12A4065072100
2	05P01A01A3113055109
3	22P01A01E2223880105

A través de los cuales se hicieron efectivas las resoluciones analizadas en el considerando anterior.

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora realiza de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte con claridad que la parte actora no realizó concepto de impugnación alguno en contra de los procedimientos administrativos de ejecución citados.

Por lo cual, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia se reconoce la validez de los actos de los procedimientos administrativos de ejecución:

NO.	PAE	RESOLUCIÓN	PERIODO	CUANTÍA
1	**19P01A12A4065072100**	*19001215A4065072100*	2021-05	$9,054.80
2	**05P01A01A3113055109**	*05001215A3113055109*	2021-05	$11,631.33
3		*05001216A3113055109*	2021-06	$11,088.41
4	**22P01A01E2223880105**	*22001215E2223880105*	2021-05	$87,621.45
5		*22001216E2223880105*	2021-06	$132,423.34

Lo anterior, en términos de los criterios siguientes:

DEMANDA.- PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS CUANDO NO SE HACEN VALER CONCEPTOS DE NULIDAD EN CONTRA DE DICHAS RESOLUCIONES.-*El artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, expresamente establece que se presumirán legales los actos y resoluciones de la autoridad. Ahora bien, si en la demanda de nulidad el actor repite los agravios hechos valer en el recurso administrativo que dio origen a la resolución impugnada, y no alega conceptos de nulidad en contra de la misma por vicios propios, subsiste la presunción de legalidad que establece el precepto que se comenta.(16)*[13]

Juicio No. 178/80.- Resuelto el 17 de febrero de 1981 , por unanimidad.- Magistrado Instructor: Leopoldo Santos Landois.- Secretario: Lic. Sergio Hugo Palacios Gómez.

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS*.-De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.(96)*[14]

Revisión No. 916/84.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS*.-De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio*

[13] II-TASR-IX-94, R.T.F.F. Segunda Epoca. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 620
[14] II-TASS-8171, R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 472

contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.[15]

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3901/08-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA*.- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro,*

[15] VI-TASR-XXXII-15, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 314

mantener sus efectos parciales, para alguno de los involucrados en la determinación de los créditos.[16]

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4307/10-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

***ACTO ADMINISTRATIVO. ES VÁLIDO MIENTRAS NO HAYA SIDO DECLARADO NULO Y, POR LO TANTO, ES EFICAZ Y EXIGIBLE A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN**.-Es inexacto que la resolución impugnada sea ilegal por haberse dictado cuando aún la resolución que le dio origen no había adquirido firmeza, dado que, contrariamente a lo aducido por el actor, la firmeza del acto administrativo se adquiere a partir de que surte efectos su notificación, y no a partir de que transcurre el plazo para que sea impugnado. En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo es válido mientras no haya sido declarado nulo y, por lo tanto, el acto válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación. De tales dispositivos se desprende que la validez del acto administrativo es lo mismo que la presunción de legalidad o legitimidad, ya que dicho concepto implica que aquél se encuentra ajustado a derecho; es decir, que se presume que fue emitido de acuerdo con lo previsto en la ley que regula su emisión; en consecuencia, la validez del acto administrativo presupone su idoneidad para generar sus efectos jurídicos. Así las cosas, es válido el acto administrativo que ha sido elaborado de acuerdo con el ordenamiento jurídico en vigor; y es eficaz cuando, siendo válido, puede ser cumplido, característica que adquiere por la participación de conocimiento al interesado, a través de su notificación; por ello la eficacia del acto se vincula con su ejecutividad y ejecutoriedad. En estas consideraciones, es de concluirse que no le asiste razón a la actora, en tanto que la autoridad para la emisión de la resolución impugnada no era necesario que esperara a que transcurrieran cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación a la actora de la diversa resolución que ordenó a la demandada emitiera otra diversa, puesto que como se ha visto con anterioridad, la demandada estuvo en posibilidad de dar cumplimiento a esta última resolución, una vez que surtió sus efectos su notificación, puesto que a partir de esta fecha tal resolución es válida y, por lo tanto, eficaz y exigible, ejecutiva y ejecutoriable. Es decir ha adquirido firmeza, ello con independencia del derecho del actor de impugnarla dentro del plazo que establece la ley respectiva. (17)*[17]

Juicio No. 2572/01-11-03-6 y 2119/01-12-02-5 acum.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Florencia Victoria Martínez Morán.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. OBLIGACIONES INHERENTES A DICHA PRESUNCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-La presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, jurídicamente tiene el carácter de una suposición según la cual los actos de autoridad deben ser considerados apegados a las normas que los rigen; apreciación ésta que a su vez surge de la consideración de que el actuar de la autoridad es invariablemente imparcial, objetivo y neutral, esto es, que siempre se conduce cumpliendo con el deber primigenio que constitucional y legalmente tiene que es el de respetar la ley, pues se estima que proviene de funcionarios que se reputan honestos y de una probidad excepcional, y que en su condición de autoridad pública se desempeñan siempre con rectitud, es decir, sindéresis y estricta sujeción a los mandatos que les prescriben las normas jurídicas que rigen sus actos; circunstancias antes dichas, y todas ellas, que finalmente son las que

[16] VII-TASR-2NE-9, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 178
[17] V-TASR-XXXIII-1323, R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 384

inducen a considerar que los actos administrativos que emiten con el carácter de resoluciones se conforman a las leyes que los regulan, es decir, que sus actos siempre obedecen al derecho y no a otros motivos ajenos. De ahí que, si el particular aduce que la documental que acredita su cumplimiento de la Ley Aduanera, y derivado de ello la ilegalidad de la resolución impugnada, fue exhibida ante la propia autoridad, toca ahora a dicha autoridad en consecuencia, verificar en sus archivos y registros la veracidad de tal afirmación pues la presunción de legalidad que la ley le atribuye a sus actos, a eso exactamente la obliga; sin que valga en contrario el pretender refugiarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuencia antes dicha que jurídicamente se impone, precisamente, en los términos del mencionado artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y también, atento a lo dispuesto en la primera parte del artículo 237 de ese mismo Ordenamiento; e igualmente, de conformidad con el mandato a que se contrae el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (26)[18]

Juicio No. 578/04-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Franciso Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

En virtud de las consideraciones expresadas a lo largo de la presente resolución, el suscrito Magistrado Instructor,

C O N C L U Y E Q U E :

1). Resultó **FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, POR LO QUE ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE, el juicio de nulidad respecto de las resoluciones:**

NO.	RESOLUCIÓN	PERIODO	CUANTÍA
1	19001215A4065072100	2021-05	$9,054.80
2	05001215A3113055109	2021-05	$11,631.33
3	05001216A3113055109	2021-06	$11,088.41
4	22001215E2223880105	2021-05	$87,621.45

[18] V-TASR-VII-1430, R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005. p. 599

5	22001216E2223880105	2021-06	$132,423.34

En términos de lo resuelto en el ***CONSIDERANDO CUARTO***, de la presente resolución.

2). Se reconoce la validez de los actos de los procedimientos administrativo de ejecución:

NO.	PAE	RESOLUCIÓN	PERIODO	CUANTÍA
1	**19P01A12A4065072100**	*19001215A4065072100*	2021-05	$9,054.80
2	**05P01A01A3113055109**	*05001215A3113055109*	2021-05	$11,631.33
3		*05001216A3113055109*	2021-06	$11,088.41
4	**22P01A01E2223880105**	*22001215E2223880105*	2021-05	$87,621.45
5		*22001216E2223880105*	2021-06	$132,423.34

Según lo resuelto en ***CONSIDERANDO QUINTO***

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos, 8, fracción IV, en relación con el diverso 9, fracción II, 50, 52, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

S E R E S U E L V E Q U E:

I. Resultó **FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** invocadas por la autoridad demandada, por lo cual, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEEN LAS RESOLUCIONES INDICADAS EN EL NUMERAL 1), DEL APARTADO DE CONCLUSIONES DE ESTA SENTENCIA, EN TÉRMINOS DE LO RESUELTO EN EL *CONSIDERANDO CUARTO*, DE ESTA RESOLUCIÓN.**

II. <u>LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN</u> POR LO CUAL <u>SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN</u> <u>IDENTIFICADOS CON EL NUMERAL 2),</u> del apartado de conclusiones de esta sentencia, en términos de lo resuelto en el ***CONSIDERANDO QUINTO***, de este fallo.

III. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, MDF. **RUBÉN ROCHA RIVERA** en su calidad de Instructor, y adscrito a la Tercera Ponencia, a partir del 11 de abril de 2022, por acuerdo G/JGA/15/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal dictado en sesión de fecha 7 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mtro. Francisco Javier Rey Armenta**, quien actúa y da fe.

_____

MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MTRO. FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA

SECRETARIO DE ACUERDOS

RRR/FJRA/vebj.

"El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Mtro. Francisco Javier Rey Armenta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombre de la persona moral, su representante legal, domicilio y terceros ajenos al juicio**. Conste"

La presente foja **54 de 54**, forma parte de la sentencia definitiva de **5 de abril de 2024**, dictada en los autos del juicio de nulidad **6382/22-06-03-9-JS**.